

Señora

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE
ALFARQUITECTO LTDA. CONTRA JORGE ANTONIO,
JOSÉ FÉLIX, MARCIA DEL ROSARIO, ANA MILENA y
STELLA LEQUERICA ARAÚJO E INDETERMIONADOS.
RADICACIÓN: 2014-00166-00.**

OSCAR CORRALES VIOLA, abogado en ejercicio, titulado e inscrito, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía 6.588.895 y con la tarjeta profesional número 28.758, comedidamente mediante el presente escrito, como apoderado de los demandados **JORGE ANTONIO y JOSÉ ELIX LEQUÉRICA ARAÚJO**, quienes a su vez son sucesores procesales de las demandadas **ANA MILENA, MARCIA DEL ROSARIO y STELLA LEQUERICA ARAÚJO**, propongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** del auto de fecha **23 de octubre de 2020**, en relación, **exclusivamente, con el punto nuevo que niega la prueba documental** referente a traer al proceso la actuación notarial (total) y judicial (parcial) a que se refiere esa denegación, pues la petición de oficiar a la Notaría Cuarta de Cartagena y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena es para

efectivizar la incorporación de los documentos que conforman la prueba literal oportunamente solicitada con la proposición de la nulidad. **Subsidiariamente esgrimo RECURSO DE APELACIÓN, por tratarse de un auto que niega pruebas** (artículo 321-3 del C. General del Proceso).

Valga primero aclarar que la reposición es para modificar o revocar la providencia recurrida, y por esta vía cabe la adición del texto del proveído, porque al adicionarlo se está modificando: precisamente para agregarle algo más omitido por el juzgado. No es sino estarnos al significado del verbo modificar, consultable en el DRAE.

Su señoría niega la prueba documental, repito, en dos aspectos dirigidos a (i) incorporar parte de un proceso de reivindicación que interrumpió hasta el año 2014 cualquier posesión de la demandante (lo cual toca fundamentalmente con las excepciones de mérito), y (ii) incorporar el expediente de la sucesión notarial del finado Fulgencio Lequerica Martínez, para acreditar que que dos de las tres demandadas determinadas están domiciliadas en el exterior; **y basa su negación en el inciso 2 del artículo 173 de la citada Obra Procesal**, porque a su juicio esos documentos son prueba que pudo obtenerse directamente por mí y mis poderdantes, sin que hubiéramos probado siquiera sumariamente que la Notaría y el Juzgado no nos permitieron obtenerla, porque la sola pandemia alegada como hecho notorio no es suficiente para justificar la omisión.

La referida preceptiva sería útil para los fines de celeridad y economía procesal mencionados por su señoría, porque empodera a las partes para poder exigir extraprocesalmente a personas públicas y privadas documentos u otros pruebas preconstituídas, para luego presentarlas en los estrados y judiciales y aligerar, sobre todo si es demandante, el proceso y la administración de justicia. Pero el problema mayúsculo es cuando el interesado no hace uso de ese poder favorable, porque por ejemplo: considera que no requiere las pruebas que están en poder de terceros, y cuando va a presentar la demanda o su contestación, o las excepciones o su respuesta, cambia de criterio y las pide en cualquiera de esos actos, para que sea el juez del conocimiento quien las solicite e incorpore a los autos, porque si el juez niega la petición, estará infringiendo sin lugar a dudas derechos fundamentales del peticionario: defensa y acceso eficaz a la administración de justicia, y, en relación con el juez: el suyo propio, puesto que al decidir de fondo, su convicción debe corresponder a la verdad, lo cual no podrá suceder si no cimienta la certeza en todos los elementos de prueba pertinentes y conducentes, solicitados oportunamente por las partes o que decreta de oficio.

Pues bien, haciendo la ponderación de derechos, deben primar los fundamentales, y el funcionario judicial debe INAPLICAR por inconstitucional la parte del inciso 2 del artículo 173 del C. G. del Proceso que prohíbe al funcionario decretar pruebas que la parte no haya

pretendido lograr directamente de forma extraprocesal. Al efecto, bástele a su señoría consultar la sentencia de la Corte Constitucional C-598 de 10 de agosto de 2011 (ponente: Magistrado Jorge Pretelt Chaljub), que decretó la INEXEQUIBILIDAD, en un caso semejante a la actual, el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, la cual no permitía a las partes aducir (y obviamente al juez aceptar o admitir) documentos que estuvieren en su poder y que no hubieran presentado en la conciliación extrajudicial, porque para la Corte antes que la celeridad y economía procesal está el mantenimiento incólume de todos los derechos fundamentales mencionados por mí con fundamento en esta jurisprudencia constitucional.

Además, el proceso civil superó desde hace varios lustros (desde la derogatoria de la Ley 105 de 1931 mediante el C. de P. Civil de 1970: vigente desde el 1º de julio de 1971), el interés privado en la función de la prueba: por el interés público de ella: para la materialización y preponderancia del derecho material (sobre todo a partir de la Constitución de 1991: artículo 228), y siendo así, no puede la justicia sustraerse de las pruebas pertinentes y lícitas, conducentes para establecer la verdad sustancial, que, repito, debe estar acorde con la convicción del juez.

En conclusión, los obstáculos legales, que impidan esa teología, y que afecten derechos fundamentales, en contra vía de la Constitución, deben ser removidos por el juez, para hacer que prime la Ley de Leyes.

Debemos agregar, solo para efectos de equidad, que la pandemia como hecho notorio si impidió sobre todo a los adultos mayores (como yo), obtener copia de documentos en una Notaría de la cual no conocía el correo electrónico, y en un Juzgado que solo reabrió virtualmente el 1° de julio de 2020, con la imposibilidad, en estos momentos de covid-19, de enviarme copia de un expediente que terminó en el año 2014 y que hay que ubicar en el archivo general, como lo sabe su señoría, lo cual no era fácilmente superable para el momento de contestación de la demanda y formulación de la nulidad: 23 de julio del presente año.

De manera, que al elaborar la contestación de la demanda y demás, consideramos insuficiente el tiempo necesario para obtener las copias por vía virtual, y por eso le he solicitado a usted que las obtenga e incorpore a los autos, para que su decisión se pueda ajustar a la verdad.

En consecuencia, **por todo lo expuesto para sustentar los recursos de reposición y alzada subsidiaria, le solicitó acceder a la reposición: revocando su decisión y accediendo a la prueba documental denegada**, y, en su defecto, concederme la apelación para ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena.

Atentamente,

OSCAR CORRALES VIOLA

Ocorrales48@hotmail.com Teléfono: 315787877